RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1363-2026 del 9 de septiembre de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"SE PRESENTA TALA DE BOSQUES SIN NINGÚN PERMISO".*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-46526** y el PK: **056600002000000090052**, denominado como "Dormine", ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia; en dicho predio se evidenció la realización de una tala selectiva de nueve (9) árboles, con diámetros entre 46 y 50 cm, ubicados en pastos limpios, de las especies forestales higuerón (*Ficus* sp.), perillo (*Schizolobium parahyba*) y cedro (*Cedrela odorata*); esta última especie se encuentra catalogada en categoría En Peligro (EN) en el territorio colombiano, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución N° 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, pudo identificarse como presunto infractor al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, (Sin Más Datos), propietario del predio objeto de visita; además, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06089-2026 del 30 de septiembre de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

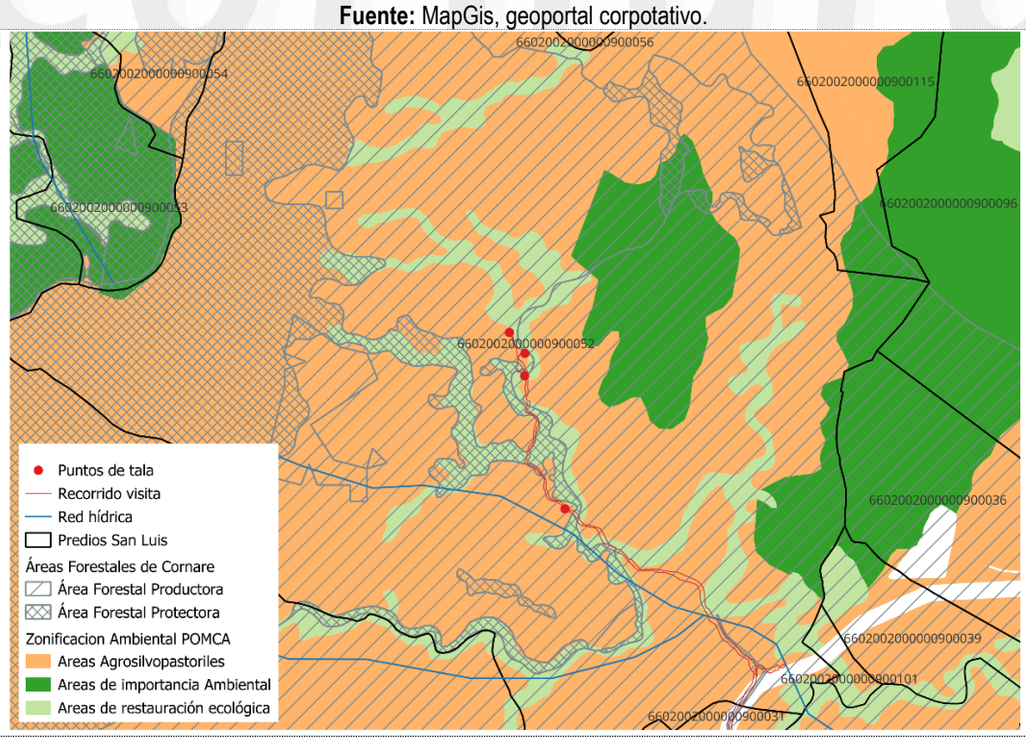
El día 10 de septiembre de 2026 integrante del equipo técnico de Cornare en compañía del señor Jhon Fredy Zapata, Inspector de Policía del municipio de San Luis realizaron visita de inspección ocular en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1363-2026 del 9 de septiembre de 2026, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:

3.1. *Se inspeccionó la zona siguiendo las indicaciones de la denuncia se llegó a la finca conocida como "Dormine", donde se encontraron trabajadores extrayendo madera, quienes manifestaron que el señor Nelson Zapata es el administrador del predio. Según información consultada en catastro municipal (actualización año 2025) y la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio cuenta con identificación 056600002000000090052 y FMI 018-46526, cuenta con una extensión de 79 ha y figura como propietario el señor Mario Rodrigo Espinosa Giraldo.*

3.2. *En el lugar se observó que se talaron selectivamente 9 árboles, con diámetros entre 46 y 50 cm, ubicados en pastos limpios, de las especies Higuerón (Ficus sp), Perillo (Schizolobium parahyba) y Cedro (Cedrela odorata); esta última catalogada En Peligro (EN) en el territorio colombiano de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Registro fotográfico).*

3.3. *Las áreas donde se realizó la tala se localizan en el límite entre las determinantes ambientales Áreas de Restauración de Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (Figura 1), según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre Río La Miel y Nare aprobado mediante resolución 112-7292-2017. Asimismo, en Área Forestal Productora, según el Acuerdo 449 de 2023 Corporativo, Por medio del cual se declaran las Áreas Forestales para la Jurisdicción Cornare.*

Figura 1. Zonificación ambiental POMCA río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio en predio de interés.
Fuente: MapGis, geoportal corpotativo.



3.4. *Durante la visita se conversó con las personas que se encontraban ejecutando el aprovechamiento forestal, quienes manifestaron que la actividad tenía como finalidad la comercialización de la madera. Se advirtió que la tala de árboles o bosques sin el previo permiso otorgado por Cornare está prohibida, por lo cual se les requirió la suspensión inmediata de las actividades.*

4. Registro fotográfico

Área de tala.





Tocones de árboles cortados





Otras situaciones encontradas en la visita: *NA*

4. CONCLUSIONES:

4.1. *En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1363-2026 del 9 de septiembre de 2026, se realizó visita técnica en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, por profesional del equipo técnico de Cornare, en compañía del señor Jhon Fredy Zapata, Inspector de Policía del municipio de San Luis, en la cual se pudo constatar que se realizó tala selectiva de árboles en áreas de potreros en el predio con identificación 05660000200000090052 y FMI 018-46526, conocido como "Dormine".*

4.2. *Según la información consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio figura a nombre del señor Mario Rodrigo Espinosa Giraldo, sin más información. Asimismo, conforme a lo manifestado por las personas que se encontraban ejecutando el aprovechamiento forestal, se identificó como administrador del predio al señor Nelson Zapata. Se advirtió que la tala de árboles o bosques sin el previo permiso otorgado por Cornare está prohibida, por lo cual se les requirió la suspensión inmediata de las actividades.*

4.3. *El área donde se realizó la tala se localiza en el límite entre las determinantes ambientales de Áreas de Restauración de Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles, de acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA del río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre Río La Miel y Nare. Asimismo, se clasifica como Áreas Forestales Productoras, conforme a las Áreas Forestales declaradas en la Jurisdicción Cornare.*

4.4. *La afectación ambiental se clasifica como moderada, toda vez que se aprovechó la especie Cedro (Cedrela odorata), catalogada En Peligro (EN) en el territorio nacional según la Resolución 0126 de 2024; por ende, la actividad requería un estudio técnico previo para determinar la abundancia y viabilidad de la especie en la zona. De igual forma, se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 respecto a la obligación de contar con permiso ambiental formal para el aprovechamiento de bosques e individuos aislados en terrenos de dominio privado.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

> *"(…)*
>
> ***Clases de aprovechamiento forestal.*** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*
>
> *a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
>
> *b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*
>
> *c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

> **"*Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06089-2026 del 30 de septiembre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala selectiva de nueve (9) árboles, con diámetros entre 46 y 50 cm, ubicados en un área establecida en pastos limpios, dentro de las especies forestales aprovechadas se identificaron higuerón (*Ficus sp.*), perillo (*Schizolobium parahyba*) y cedro (*Cedrela odorata*); esta última especie catalogada en categoría En Peligro (EN) en el territorio colombiano, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución N° 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-46526** y el PK: **05660000200000090052**, denominado como "Dormine", ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 24 de agosto 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, (Sin Más Datos), como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1363-2026 del 9 de septiembre de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06089-2026 del 30 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala selectiva de nueve (9) árboles, con diámetros entre 46 y 50 cm, ubicados en un área establecida en pastos limpios, dentro de las especies forestales aprovechadas se identificaron higuerón (*Ficus sp.*), perillo (*Schizolobium parahyba*) y cedro (*Cedrela odorata*); esta última especie catalogada en categoría En Peligro (EN) en el territorio colombiano, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución N° 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-46526** y el PK: **05660000200000090052**, denominado como "Dormine", ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 24 de agosto 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, (Sin Más Datos), en calidad de propietario y como presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, (Sin Más Datos), para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: **018-46526** y el PK: **056600002000000090052**, denominado como “Dormine”, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **ADVERTIR** al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, que, para implementar actividades comerciales, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **MARIO RODRIGO ESPINOSA GIRALDO**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056600347720***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Urrego Hidalgo***
Fecha: ***01/10/2026***